

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda mediante la cual la Sra. BLANCA CECILIA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, pretende la división de un inmueble, en contra del señor JOSE RAMIRO CONTRERAS BRIÑEZ, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del catorce (14) de septiembre del año en curso.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial manifiesta que subsana la demanda advirtiéndole que no es posible presentar con la misma el Certificado actualizado que comprenda un periodo de 10 años, porque la oficina de Registro de Puente Nacional tiene un término de 15 días hábiles para expedirlo, solicitando se ampliara a ese término para allegar el documento solicitado; también que se conceda ese término para allegar el dictamen con las exigencias solicitadas.

De cara a lo anterior, frente a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., numeral 7 inciso primero establece que "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Revisando dicha disposición, encontramos que la misma es clara en establecer el término que se concede a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en la demanda, advirtiéndole que su incumplimiento genera rechazo, como así ocurrió en el presente caso. De ahí, que mal puede el Juzgado ampliarle los términos a la parte demandante como lo pretende para allegar algunos documentos que son necesarios para el proceso, cuando la misma tiene pleno conocimiento que al presentar la demanda debe hacerlo con las diferentes pruebas que pretende hacer valer en el proceso, cumpliendo además con las previsiones del artículo 82 y ss del C.G.P., inclusive aquellas establecidas para la misma acción contenidos en el artículo 406 y siguientes de dicha normatividad; se advierte además que esa ampliación de términos pretendida no se encuentra establecida por el mismo Legislador.

Así las cosas, el Juzgado deniega la solicitud de ampliación de los términos solicitado por la parte interesada para allegar ciertas pruebas, y por lo mismo son circunstancias que impiden tener por subsanada la presente actuación, aunado al hecho que en la mayoría de los puntos que fueron advertidos en la providencia de

fecha 14 de septiembre de 2021, no fueron corregidos, porque se advirtió además que debía especificar claramente el área total del terreno, si bien plasmo que el predio la Quebradita tiene un área total de 21493 mt<sup>2</sup>, sin embargo, esa área difiere de la contenida en el dictamen pericial adosado con la demanda.

De otro lado, en cuanto a la cuantía se le solicito que debía allegar el avalúo catastral de bien conforme lo ordena el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., sin embargo, la togada no tuvo en cuenta esas advertencias porque nuevamente opto por determinarla teniendo en cuenta el avalúo comercial del inmueble, ni menos allego dicho certificado conforme lo ordena esa normatividad.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante al no cumplir con los requisitos puestos en conocimiento en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución ni desglose de documento alguno como quiera la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda divisoria incoada por la Sra. BLANCA CECILIA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE RAMIRO CONTRERAS BRIÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, con la advertencia de que este Juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**